Expediente: **687/23**
Carátula: **ARGAÑARAZ JORGE RICARDO C/ CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 2**
Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS (A PARTIR DE LA LEY 8988 CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO)**
Fecha Depósito: **20/06/2024 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
90000000000 - CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMÁN, -DEMANDADO
20239661638 - ARGAÑARAZ, JORGE RICARDO-ACTOR
20239661638 - REGATUSO, PABLO DANIEL-POR DERECHO PROPIO
30715572318715 - FISCALIA DE CAMARA CIVIL COM. Y LABORAL
23148866279 - RILLO CABANNE, RAFAEL EDUARDO-POR DERECHO PROPIO
20239661638 - VELAZQUEZ, GUIDO VICTOR-POR DERECHO PROPIO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 2

ACTUACIONES N°: 687/23

H103225144750

JUICIO: " ARGAÑARAZ JORGE RICARDO c/ CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN s/ COBRO DE PESOS " EXPTE N°: 687/23

San Miguel de Tucumán, junio de 2024.

AUTOS Y VISTOS:

El recurso de apelación interpuesto por la Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán -parte demandada- en contra de la sentencia del 01.12.23 dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Trabajo de la VIII° Nominación, del que

RESULTA:

La sentencia definitiva de fecha 01.12.23 que fue apelada por la parte demandada en fecha 11.12.23.

El recurso de apelación fue concedido mediante providencia digital firmada en fecha 13.12.23.

Expresó agravios la parte demandada en fecha 26.12.23, los que fueron contestados por la parte actora en fecha 07.02.24.

Elevada la causa y notificada la integración del tribunal interviniente en la presente, en atención a la naturaleza del planteo se ordenó vista a la Sra. Fiscal de Cámara quien presentó su dictamen en fecha 17/04/2024.

Se llamaron los autos a despacho para resolver mediante providencia digital firmada en fecha 16.05.24, la que notificada y firme dejó la causa en estado de ser resuelta, y

CONSIDERANDO:

VOTO DEL VOCAL PREOPINANTE ADRIAN MARCELO R. DIAZ CRITELLI:

Dentro de las facultades del Tribunal está el control de admisibilidad de la vía utilizada. El recurso de apelación interpuesto por la parte demandada cumple con los requisitos de tiempo y forma exigidos por los arts. 122 y 124 del

CPL, por lo que corresponde su tratamiento.

Este recurso supone la doble instancia pero no significa una revisión de la instancia anterior (*ius novarum)* por cuanto el tribunal de apelación debe limitarse a examinar la decisión impugnada sobre la base del material reunido en la primera instancia" (Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán, Tomo II, pág. 790, Juan Carlos Peral, Juana Inés Hael, Directores)".

Resulta oportuno recordar que el Tribunal sólo puede conocer en los específicos agravios propuestos al fundar su apelación y en la virtualidad de los mismos para abrir la instancia revisora, ya que las facultades del tribunal con relación a la causa están limitadas a las cuestiones introducidas como agravios conforme lo prescriben los arts 127 del CPL y 777 del CPCC supletorio y por lo que deben ser precisados.

En razón del objeto perseguido en los tres agravios expresados por la parte demandada, serán tratados de manera conjunta, a fin de lograr un mejor orden expositivo.

En su **primer agravio** se quejó la parte recurrente de la omisión del magistrado a quo en considerar la naturaleza del sujeto demandado, ya que -afirma- es un organismo del Estado Provincial, como tampoco se analizó la naturaleza administrativa del contrato de póliza de seguro de riesgo de trabajo que vincula al Superior Gobierno de la Provincia de Tucumán con este organismo.

Explicó que este sujeto -Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán- es un organismo autárquico del Superior Gobierno de la Provincia de Tucumán (Ley 5115) y es la provincia quién garantiza todas y cada una de sus operaciones y por lo tanto forma parte de la administración pública.

Y sostuvo la naturaleza administrativa del contrato de seguro -póliza- por las partes que lo celebraron "Superior Gobierno de la Provincia de Tucumán" y porque este se materializa "mediante la emisión de los actos administrativos correspondientes sujetos al control del Tribunal de Cuentas de la Provincia de Tucumán (Ley 6970).".

En un **segundo agravio** la recurrente reiteró que la parte actora en la causa prestaba servicios como empleado de la Municipalidad de San Miguel de Tucumán y por ello estaría excluido de los jueces del trabajo porque las partes están vinculadas por una relación de empleo público.

Seguidamente citó jurisprudencia que consideró aplicable al supuesto bajo análisis y concluyó que resulta competente en la causa la Excma. Cámara en lo Contencioso Administrativo que por turno corresponda.

Luego reiteró los fundamentos de su escrito de interposición de la incompetencia del fuero laboral, los que doy por reproducidos en honor a la brevedad.

En su **tercer agravio** afirmó la recurrente que no se tuvo en cuenta la contestación de la demanda y sus argumentos reiterando que allí denunció que "1.- Se expone la naturaleza jurídica de la Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán (Ley 5115), la cual, en su condición de ente autárquico bajo la dependencia del Poder Ejecutivo de la Provincia de Tucumán, ya determina la naturaleza de la relación contractual con el empleador, 2.- La naturaleza jurídica de la Municipalidad de San Miguel de Tucumán, se trata de un ente autárquico (Ley de Municipalidades N° 5529). 3.- Es evidente que la relación contractual entre el actor y la Municipalidad de San Miguel de Tucumán es un contrato de empleo público que se rige por las disposiciones del Estatuto del Personal Municipal, por lo tanto, la relación contractual se rige la normativa administrativa (derecho público local) 4.- La remuneración de los agentes públicos es determinado por la Municipalidad de San Miguel de Tucumán, a través de un acto administrativo 5.- La remuneración al estar determinada por un acto administrativo, es legítimo y obligatorio (ley de procedimientos administrativos y Ley 5115) para la Caja Popular de Ahorros, por lo tanto, el pago de cualquier prestación debe hacerse con la remuneración indicada por la autoridad en el acto administrativo. 6.- Así también, la póliza que vincula a la CPA con la Municipalidad de San Miguel de Tucumán tiene un régimen de derecho público, dado que, incluso la misma, es informada por la Municipalidad y, en caso de haber un cambio en las condiciones de trabajo, debe ser informado a la Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán para la cobertura ()".

Por último, formuló reserva de presentar recurso extraordinario federal.

La parte actora al **contestar los agravios** solicitó se rechace el recurso interpuesto por la demandada, citó jurisprudencia y manifestó que: “(...) el presente proceso es una cuestión de justicia ordinaria del fuero laboral; esto es, con competencia en materia laboral y no administrativa, como pretende el letrado del accionado por ende deviene improcedente el planteo esgrimido siendo un mero artilugio sin sustento jurídico con el único fin de dilatar el proceso desplegando una conducta temeraria, maliciosa y de mala fe.()”.

La **sentencia apelada** rechazó la excepción de incompetencia deducida por la parte demandada y declaró que el fuero del trabajo es quién debe entender en el presente proceso.

Para ello consideró que “() Respecto a la primera cuestión cabe resaltar que el actor ejerce una acción que nace como consecuencia de una relación laboral y de un accidente que considera profesional, y que la Caja de Ahorros de Tucumán es demandada en virtud de ser la aseguradora de riesgos de trabajo eventual responsable por los créditos reclamados, y no como empleadora del actor ()”.

Luego en el fallo atacado se citó jurisprudencia dictada en la causa “Aguero Domingo Oscar y otros vs. A.R.T. Caja Popular de Tucumán s/ daños y perjuicios”, donde la Corte Suprema de Justicia de Tucumán dirimió el conflicto negativo de competencia declarando que la competencia para entender en la causa corresponde a la Justicia del Trabajo.

También citó el Juez a quo un pronunciamiento reciente del 08/06/2023 la Sala 1 de la Cámara de Apelación del Trabajo en el juicio "Chamas Ernesto Antonio c/ Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán s/ cobro de pesos" y aclaró que los citados precedentes resultan aplicables al presente caso en la medida en que se reclaman a la demandada prestaciones derivadas de la Ley de Riesgos del Trabajo (24.557), no encontrándose como demandada la empleadora.

Respecto al argumento de la demandada que hace referencia a que la regulación remuneratoria del actor está determinada por el Superior Gobierno de la Provincia mediante un acto administrativo, que es a su vez el que sirve tanto de base para el cálculo de las compensaciones indemnizaciones por los infortunios laborales como del efectivo pago de la póliza, encuadrando a la relación contractual en el ámbito del derecho administrativo, resolvió el sentenciante de primera instancia que el actor en realidad lo que plantea y requiere es el resarcimiento íntegro por el accidente de trabajo sufrido. Por ende, lo que reclama es una prestación a la que cree tiene derecho y que emerge de la relación que se establece entre él y la demandada; considerada esta última en su carácter de persona jurídica prestadora del servicio que le esta siendo exigido por el actor en el marco de una relación de derecho privado y que como tal se regula conforme al régimen previsto en la Ley de Riesgos del Trabajo.

Ahora bien, resulta importante recordar que la competencia en razón de la materia es improrrogable, constituye una cuestión de orden público y es determinada por los hechos y las pretensiones esgrimidas en la demanda.

De los términos del escrito de interposición de demanda tengo presente que como bien lo señaló el Juez a quo el actor ejerce una acción que nace como consecuencia de una relación laboral y de un accidente que considera profesional, y que la Caja de Ahorros de Tucumán es demandada en virtud de ser la aseguradora de riesgos de trabajo eventual responsable por los créditos reclamados, y no como empleadora del actor.

En la causa surge entonces que se demanda el cobro de las prestaciones dinerarias de la ley de riesgos del trabajo a la Aseguradora del Riesgos del Trabajo.

Lo cuestionado por la recurrente es la naturaleza jurídica del sujeto demandado y como consecuencia de esto la naturaleza administrativa del contrato que une al Sr. Argañaraz con su empleador -Municipalidad de San Miguel de Tucumán- dependiente del Superior Gobierno de la Provincia de Tucumán.

Es sabido que la competencia material se funda en la materia sobre la cual versa la pretensión, de tal forma que la naturaleza del sujeto demandado no dirime una cuestión de competencia, pues esta no fue delineada en razón de la persona, sino de la materia que se debate.

Nuestra Corte Suprema local estableció la competencia de la justicia ordinaria del trabajo para entender en reclamaciones derivadas de la ley de riesgo del trabajo bajo el entendimiento de que la materia es el conflicto individual de daños causados al trabajador derivado de la relación o contrato de trabajo, en los reclamos que derivan de la ley de riesgos del trabajo.

Este criterio fue sostenido en diversos fallos donde se cuestionaba que la naturaleza comercial de la póliza de seguro era suficiente para sustraer estos procesos del fuero del trabajo y se pretendía la aplicación de normas de derecho civil.

La Corte en reiteradas oportunidades se pronunció en sentido que “resulta de competencia provincial laboral el proceso mediante el cual se persigue el cobro de una indemnización por accidente de trabajo contra la Aseguradora de Riesgos de Trabajo, al tratarse de un conflicto individual de daños causados al trabajador derivado de la relación o contrato de trabajo, lo que encuadra perfectamente en el art. 6 inc. a) de la Ley N° 6204 que delimita la competencia material que es improrrogable y de orden público. Siendo así, los tribunales del trabajo de la justicia ordinaria resultan competentes para entender en reclamaciones derivadas de la Ley de Riesgos del Trabajo 24.557” (CSJT, sentencia n° 1187 de fecha 12 de diciembre de 2006. En igual sentido, CSJT, sentencias n° 49 de fecha 22 de febrero de 2010 y n° 1056 de fecha 3 de noviembre de 2008). A su vez, y con relación a la misma temática, esta Corte también destacó que “es que el fuero laboral local es competente para entender en tal situación (confr. Vázquez Vialard, A., en TySS, 1996-510, Ackerman, Mario y Maza, Miguel Ángel, 'Ley de Riesgos del Trabajo, Aspectos Constitucionales y Procesales', p. 157) (CSJT, sentencia n° 767, de fecha 12 de septiembre de 2005). Y el hecho que un tribunal deba aplicar normas del derecho civil, no implica que la competencia deba ser asignada a ese fuero, sino que la misma resulta de los propios términos de la traba de la litis, que reflejan el carácter laboral de la cuestión a resolver. En tal sentido, la ley procesal laboral provincial prevé en su artículo 6 la competencia para entender en este caso (art. 6: 'La justicia del trabajo conocerá: 1) en los conflictos jurídicos individuales derivados del contrato de trabajo, cualquiera sea la norma legal que deba aplicarse').” (Ferreyra Julio Ramón vs. Trading International S.A. y otras s/ Accidente de trabajo” Sentencia N° 202 del 18/03/2014).

En un fallo recientemente dictado por la Corte Suprema de la Provincia se realizó un nuevo análisis sobre un planteo de competencia que pretendía el desplazamiento de la competencia a los tribunales administrativos fundado en la calidad del sujeto demandado, oportunidad en la cual se había demandado a la Municipalidad de San Miguel de Tucumán y a la Aseguradora del Riegos del Trabajo –Caja Popular de Ahorros de la Provincia– sujetos de la administración pública, y en el cual -con remisión al dictamen del Ministro Fiscal- declaró: “La circunstancia de que hubiere demandado a la Municipalidad no torna inaplicable la norma de adjudicación de competencia del fuero laboral. En efecto, si bien los conocidos precedentes de la Corte deslindando competencia por acciones en las que se reclamaban indemnizaciones o prestaciones del régimen de la LRT por parte de actores que, a título informativo, aludían a la existencia de una relación laboral pública, no tenían por demandado al Estado Provincial y/o Municipal, pues la mención de pertenecer a una oficina de la administración estadual lo era sólo como un dato de la circunstancia bajo la cual aconteció el daño que se reclamaba; hacia caer la cuestión materialmente en el fuero laboralEste caso, efectivamente, es distinto, pues aquí si se ha demandado al empleador público -la Municipalidad-, sin embargo, la materia resulta ser idéntica. Es que no se trata del sujeto demandado lo que dirime la cuestión pues la competencia no ha sido delineada ratione personae. Se trata siempre de la materia. La aplicación de la manda del art. 6 inc. 1 del CPL que expresamente excluye de la competencia de los tribunales del trabajo a “los litigios entre partes vinculadas por una relación de empleo público, aun cuando se discutiere la aplicación de normas de Derecho del Trabajo, convenciones colectivas o laudos con fuerza de tales o accidentes y enfermedades del trabajo” gira en torno a que la cuestión material de la pretensión está imbricada con actos, hechos o normas administrativas, lo que no acontece en el presente” (in re: “Caro Luis Vs. Caja Popular de Ahorros ART y Otro S/ Especiales (RESIDUAL)” Sentencia: 1438 de fecha 22/11/2023).

En este entendimiento, la naturaleza del sujeto demandado resulta inocuo para excluir la competencia material del fuero laboral al administrativo -como pretende la recurrente-, ya que la materia sobre la que versa la pretensión en el presente caso no resulta integrada por actos, hechos o normas administrativas, y en el caso, de los términos de la demanda surge que está dirigida contra la Aseguradora de Riegos del Trabajo por la cobertura de la ley 24557 de Riesgo del Trabajo con la cual existe un contrato o “vínculo de seguro” de forma independiente de la persona del empleador.

Entonces, siendo materia propia de los tribunales laborales de justicia ordinaria los reclamos o el cobro de una indemnización por accidente de trabajo en contra de la Aseguradora de Riesgos del Trabajo, por ser un conflicto individual de daños causados al trabajador derivado de la relación de trabajo, resulta materia aprehendida por el art. 6 inc.1) del CPL.

Los agravios deducidos por la demandada no logran conmover estos fundamentos, ni lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia en esta materia, sino que reiteran lo ya expuesto al deducir la excepción y que ya fue abordado por el sentenciante de primera instancia.

Por lo tratado, corresponde rechazar los agravios y, por tanto, íntegramente el recurso de apelación interpuesto por la Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán en contra de la sentencia interlocutoria del 01.12.23 dictada en el Juzgado de Primera Instancia del Trabajo de la VIII° Nominación y, como lógica consecuencia, confirmar la misma en cuanto fuera materia de agravios. Así lo declaro.

COSTAS DE SEGUNDA INSTANCIA:

Por el principio objetivo de la derrota, se imponen a la demandada vencida (art. 62 CPCyC de aplicación supletoria). Así lo declaro.

HONORARIOS DE SEGUNDA INSTANCIA:

Resérvese para su oportunidad procesal (art. 20 ley 5480).

Es mi voto.

VOTO DE LA VOCAL CONFORMANTE MARCELA BEATRIZ TEJEDA:

Por compartir los fundamentos dados por el Vocal preopinante, se vota en igual sentido.

Es mi voto.

Por ello, el Tribunal de esta Sala IIa,

RESUELVE:

I- Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán en contra de la sentencia interlocutoria N° 641 del 01/12/2023 dictada en el Juzgado de Primera Instancia del Trabajo de la VIII° Nominación, conforme lo considerado.

II- Costas: a la demandada vencida.

III- Honorarios: para su oportunidad procesal.

IV- Téngase presente la cuestión federal mantenida por la accionada.

HÁGASE SABER.

ADRIAN MARCELO R. DIAZ CRITELLI MARCELA BEATRIZ TEJEDA

(Vocales, con sus firmas digitales)

ANTE MI: RICARDO PONCE DE LEON

(secretario, con su firma digital)

Actuación firmada en fecha 19/06/2024

Certificado digital:
CN=PONCE DE LEON Ricardo Cesar, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20213291492

Certificado digital:
CN=DIAZ CRITELLI Adrian Marcelo Raul, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20186135297

Certificado digital:
CN=TEJEDA Marcela Beatriz De Fatima, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27127332253

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.